DON PEDRO SAMANIEGO, Monte-mayor, y Cordoba, Marquès de Monterreal, del Consejo de S. M. en el Real de Castilla, y Suprema General Inquisicion, y por especial Real Comission, Assistente de esta Ciudad de Sevilla, Maestre de Campo General de las Milicias, Intendente de el Exercito de los quatro Reynos de Andalucìa, y Superintendente General de Rentas Reales de esta Provincia, &c.

HAGO saber à el Administrador de la Villa de Camas - - - - - - - - como à consequencia de Real Orden, que me hà comunicado el Excelentissimo Señor Marquès de Squilace, Secretario de Estado, y del Despacho Vniversal de Hacienda, hè proveìdo el Auto, que su tenor dice assi . . . . .

AUTO. EN la Ciudad de Sevilla, quinze de Marzo de mil setecientos y sesenta años: El Señor D. Pedro Samaniego, Marquès de Monterreal, del Consejo de S. M. en el de Castilla, y Suprema Inquisicion, Assistente, Intendente, y Superintendente General de Tropas, y Hacienda de los quatro Reynos de Andalucìa, y esta Provincia, dixo: Que por el Excelentissimo Señor Marquès de Squilace, Secretario de Estado, y del Despacho Vniversal de Hacienda, se hà dirigido à su Señorìa, Real Orden, con fecha de veinte y quatro de Febrero proximo passado de este año, à fin de poner en practica en ella, el Concordato celebrado con la Santa Sede, en veinte y seis de Septiembre del año passado de mil setecientos treinta y siete, concediendole las mas amplias facultades para ello:

 Y

Y previniendo el Articulo octavo, inserto en Real Cedula de veinte y quatro de Octubre de mil setecientos quarenta y cinco, comunicada Circularmente à las Intendencias del Reyno, que todos los Bienes, que por qualquier titulo adquiriessen qualesquier Iglesias, Lugares Pios, ò Comunidades Eclesiasticas, y por esto cayessen en manos muertas, quedassen perpetuamente sujetos desde el dia de la fecha de la expressada Concordia, à todos los Impuestos, y Tributos Regios, que los Legos pagassen, à excepcion de los Bienes de primera Fundacion, con la Condicion, de que estos mismos Bienes, que huviessen de adquirir, quedassen libres de aquellos Impuestos, que por concessiones Apostolicas pagan los Eclesiasticos, à cuyo establecimiento dà Reglas la Instruccion formada por el Real Consejo, y Sala de Millones, inserta en la citada Real Cedula: Para que se verifique su cumplimiento, Mandò se libre Despacho Circular por Vereda à los Pueblos del Reynado, con insercion de dicho Articulo octavo del Concordato, y referida Instruccion, ordenando à sus Justicias, que en los primeros Repartimientos que formen para el pago de las Reales Contribuciones, comprehendan todos los Bienes, que desde el nominado dia veinte y seis de Septiembre de mil setecientos treinta y siete, huviessen adquirido las Iglesias, Lugares Pios, y Comunidades Eclesiasticas, cargandoles, lo que justamente deban satisfacer, en la conformidad, que à los Legos, con arreglo à la dicha Instruccion: Aviendo de preceder à estas Diligencias, la de recoger dichas Justicias, Testimonios de los Raizes, que en su respectivo Termino ayan passado à manos muertas en el prefinido tiempo, que dèn los Escribanos numerarios que huviessen, y remitirlo original duplicado à esta Intendencia por la presente Escribanìa Mayor, continuandolo mensualmente, y de las Adquisiciones hechas por papel simple, ò Trato verbal, reciban sumaria justifica-

tifica-

tificacion, de que hagan igual remiſsion, ſiguiendo eſte orden en lo ſucceſsivo, y comprehendiendo en las Contribuciones, que ſegun la miſma Inſtruccion deban pagar los Bienes, que aſsi han recaìdo, ò fueſſen recayendo en manos muertas: y ſi requeridas las Perſonas, que deban ſatisfacer ſu contingente, por las Igleſias, Comunidades, ò Lugares proprios à quien pertenezcan, ſe excuſaren al pago, dèn quenta para tomar la providencia, que correſponda; y en quanto à eſtas, averiguen lo que annualmente ayan debido ſatisfacer deſde el referido dia de la fecha del Concordato, ò el de la reſpectiva Adquiſicion, ſuſpendiendo por aora igual Diligencia, por lo tocante à los que con promptitud ſatisfagan, lo que ſe lès repartieſſe, mediante, que, aunque por la Inſtruccion ſe lès concede ſolo la remiſsion de la tercera parte de lo adeudado, puede eſperarſe de la Real piedad, la extienda, en quanto à eſtos ultimos en el todo: Y por lo que mira à los Pueblos, que ſe adminiſtran de quenta de la Real Hacienda, ſe libre Deſpacho con los proprios inſertos à ſus Adminiſtradores, para que recogiendo los Teſtimonios, y Juſtificaciones, que vàn prevenidas, las dirijan à eſta Intendencia, y pidan con dichos documentos lo conveniente, con apercebimiento, que de experimentarſe alguna omiſsion en la practica, y execucion, de lo que và prevenido, como negocio tan importante al bien publico, no ſolo ſe embiarà Miniſtro à ſu coſta, que lo practique, ſino que ſe procederà contra quien la ocaſionàre à lo que aya lugar, dando quenta à ſu Mageſtad, para que tome la mas ſevera reſolucion que tenga por conveniente, paſſandoſe à la Contadurìa de eſta Intendencia, y Superintendencia general Copia de eſta Providencia, para que le conſte, efectos, que convengan, quenta, y razon que debe llevar, y aſsi lo proveyò = Monterreal = D. Carlos de Sylva.....

Y el Articulo octavo prevenido en el preinſerto

Auto, è Instruccion del Real Consejo de Hacienda, es como se sigue . . . .

ARTICULO OCTAVO.

POR la misma razon de los gravissimos Impuestos, con que estàn gravados los Bienes de los Legos, y de la incapacidad de sobrellevarlos, à que se reducirìan con el discurso del tiempo, si augmentandose los Bienes, que adquirieren los Eclesiasticos por herencias, donaciones, compras, ù otros titulos, se disminuyesse la quantidad de aquellos, en que oy tienen los Seglares dominio, y estàn con el gravamen de los tributos Regios: hà pedido à su Santidad el Rey Catholico, se sirva ordenar, que todos los Bienes, que los Eclesiasticos han adquirido desde el principio de su Reynado, ò que en adelante adquirieren, con qualquiera titulo, estèn sujetos à aquellas mismas cargas, à que lo estàn los Bienes de los Legos. Por tanto, aviendo considerado su Santidad la quantidad, y calidad de dichas cargas, y la impossibilidad de soportarlas, à que los Legos se reducirìan, si por orden à los Bienes futuros no se tomasse alguna providencia: no pudiendo convenir en gravar à todos los Eclesiasticos, como se suplica, condescenderà solamente, en que todos aquellos Bienes, que por qualquier titulo adquirieren qualquiera Iglesia, Lugar pìo, ò Comunidad Eclesiastica, y por esto cayeren en manos muerta, queden perpetuamente sujetos, desde el dia en que se firmàre la presente Concordia, à todos los Impuestos, y Tributos Regios, que los Legos pagan, à excepcion de los Bienes de primera fundacion: Y con la condicion, de que estos mismos Bienes, que huvieren de adquirir en lo futuro queden libres de aquellos Impuestos, que por concessiones Apostolicas pagan los Eclesiasticos: y que no puedan los Tribunales Seglares obligarlos à satisfacerlos, sino que esto lo deban executar los Obispos.

INSTRUC-

INSTRUCCION.

DE las Reglas, que deberàn obſervar los Superintendentes, y Subdelegados de Rentas Reales en todo el Reyno, para noticia de las nuevas Adquiſiciones de las Igleſias, Lugares pìos, y Comunidades Ecleſiaſticas, deſde el dia de la fecha del Concordato en la Corte de Roma: modo de regular la calidad del adeudo de Derechos Reales: Juez ante quien ſe pediràn los Apremios: Perſonas, que ſe encargaràn de la Cobranza, quenta, y razon de ella: Arcas donde deberà entregarſe eſte Caudal, y ſu aplicacion: Efectos, de que ſe ſatisfaràn las coſtas, que ocurrieren: moderacion con que los Miniſtros de Rentas ſolicitaràn la Cobranza, y providencia, para que los Prelados, y Juezes Ecleſiaſticos no la retarden, ni impidan en contravencion, y deſobedecimiento de lo convenido, y ordenado en el Concordato, para minoracion, y alivio de las Contribuciones de los Legos.

§ I.

PARA la noticia conveniente, y ſegura de las Adquiſiciones hechas, y que hicieren en adelante las Igleſias, Lugares pìos, y Comunidades Ecleſiaſticas, deſde el dia veinte y ſeis de Septiembre de mil ſetecientos y treinta y ſiete, que es el de la fecha del Concordato, averiguaràn los Superintendentes, y Subdelegados de Rentas Reales, cada vno en ſu Provincia, y Partido; ſi eſtas Adquiſiciones ſe han celebrado por inſtrumento publico, ò hecho por ſimple papel de convenio, ò de palabra: con advertencia, que de los celebrados por inſtrumento publico, haràn, que los Eſcribanos ante quien ſe actuaren, ò los ſucceſſores en ſus Oficios, dèn Teſtimonios duplicados de cada vna de ellas, con integra expreſsion de ſus Fincas, dia, mes, y año de ſu enagenacion, y titulo, Perſona, que

 las

las ha enagenado, y la Iglesia, Lugar pìo, ò Comunidad Eclesiastica, que las ha adquirido: y de ellos archiven vno en la Contadurìa de la Superintendencia, y remitan otro al Consejo, para colocarle en la General de Valores, cuya regla deberàn practicar los Superintendentes, y Subdelegados de Rentas Reales, que hasta aora no los huvieren remitido de las hechas hasta el presente: y observaràn igual, por las que hicieren en lo futuro, previniendo à los Escribanos les entreguen al fin de cada mes dichos Testimonios, con apercebimiento de la multa de cinquenta ducados por la primera vez, en que se les condena, si en este termino faltaren à su entrega: y los Superintendentes, y Subdelegados, cada quatro meses remitiràn los correspondientes al Consejo.

De las Adquisiciones hechas, y que se hicieren por simple papel de convenio, ò de palabra, haràn sumaria justificacion de ellas, y sus circunstancias: y quedandose con vn traslado de esta justificacion para archivarla en la Superintendencia, remitiràn la original al Consejo, en la forma, que queda prevenido de las celebradas por instrumento publico.

§. II.

Para el modo de regular la cantidad de Derechos adeudados, y que se adeudaren, observaràn por punto general, que los Bienes, que por herencias, donaciones, compras, ò qualquiera otro titulo perpetuo han adquirido, ò adquirieren qualquier Iglesia, Lugar pìo, ò Comunidad Eclesiestica, y por esto han caìdo, ò cayeren en manos muertas, quedan perpetuamente sujetos desde el dia en que se firmò el Concordato, à todos los Impuestos, y Tributos Regios, que los Legos pagan, à excepcion de los Bienes de primera Fundacion de la Iglesia, Lugar pìo, ò Comunidad Eclesiastica, erigida, ò situada de nuevo, y que de nuevo se erigiere, ò situare: bien entendi-

tendido, que estos mismos Bienes, que huvieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos Impuestos, que por concessiones Apostolicas pagan los Eclesiasticos.

Siendo los Bienes de nueva Adquisicion, Casas, Censos, Heredades, Jurisdicciones, ù otras Fincas, y Derechos, se deberà cargar el Tributo, que por ellos contribuìan los Legos en el estado de su enagenacion, en manos muertas: con declaracion, que si estas han adquirido, ò adquirieren Heredades de Lego, que por su estado era essempto de contribuir Servicio Ordinario, y Extraordinario, seràn tambien libres perpetuamente de la Contribucion de esta carga; pero sujeta à ella, si las huviessen adquirido de Lego Pechero, que como tal la satisfacìa: y en este caso el reparto del Servicio Ordinario, por estas Heredades, se harà en cada Pueblo, en donde estuviessen sitas, en la propria forma, que se practicaba con el antecedente Dueño.

Si los frutos producidos por estas Heredades fuessen Granos, declarando las Comunidades Eclesiasticas, y Lugares pìos, con relacion jurada de sus Prelados, ò Prefectos, averlos consumido, y gastado en su propria, y precisa manutencion, y de sus servidumbres: seràn libres de Tributo, y Alcavala.

Si además de las asignaciones, que los Ordinarios les hicieren, ò huvieren hecho, consumieren especies sujetas à Millones, contribuiràn por ellas los Derechos correspondientes à los diez y nueve Millones, y medio, que pagan los Eclesiasticos en virtud de Indulto Apostolico de su Santidad, suspendiendo por aora, y hasta tanto, q̃ por ampliacion de esta Regla se disponga cargarles tambien los que corresponden à los quatro Millones, y medio, por el nuevo Impuesto, y ocho mil Soldados, que en virtud del Indulto del presente Concordato deben satisfacer los Lugares pìos, y Comunidades Eclesiasticas, por espacio de cinco años, con la calidad de que en cada vno de ellos no exceda esta cantidad la suma de ciento y cinquenta mil ducados de moneda de España.

 Por

Por las ventas que hicieren de los frutos de las mismas Heredades, adeudaràn, y deberàn pagar los Derechos de Alcavalas, y Cientos, del proprio modo, que si los Legos los vendieran.

Por lo que respecta à Derechos de Millones, todas las vezes, que vendieren de las nuevas Adquisiciones, Vino, Vinagre, y Azeyte por mayor, ò Ganado en pie, deberàn contribuir aquellos Derechos, que pagan los Legos, quando executan en la propria forma estas ventas; pero siempre que vendieren por menor, Vino, Vinagre, y Azeyte, y se les permitiere vender Carnes en las Carnicerìas publicas, deberàn contribuir todos los Derechos de Millones, que los Legos pagan en estos casos, respecto à que incluyendose integros estos Derechos en el precio de la venta de estas especies, los dexa pagados quien los compra, y consume; y solo este, y no quien vende, es el que los paga, de modo, que el vendedor no es mas que vn mero depositario de esta Contribucion, que se debe restituir à S. M. y de la que no es justo se le desfraude, ni el que se vtilicen indebidamente con ella las Iglesias, Lugares pìos, y Comunidades Eclesiasticas: y para que se eviten fraudes en esta parte, se observarà lo prevenido en las Instrucciones dadas para administrar los Servicios de Millones.

En quanto à la cantidad de Derechos adeudados, haràn los Superintendentes, y Subdelegados secretas, y exactas averiguaciones de las ventas de frutos, y sus consumos procedidos de dichos Bienes: y tomando por presupuesto el valor, que rindieren en vn año, ò mas tiempo, ò lo que pagaban por razon de ellas los vendedores Legos, al tiempo de su enagenacion en manos muertas; regularàn à proporcion el justo adeudo de Derechos en los antecedentes desde el dia de la nueva Adquisicion: y assi hecho, ajustaràn, y transigiràn los Superintendentes, y Subdelegados, los Derechos adeudados hasta el presente, por las Iglesias, Lugares pìos, y Comunidades Eclesiasticas, con baxa de vna

terce-

tercera parte de ſu total importe, ſegun el que reſultaſſe del preſupueſto, que formaren, para lo qual les doy, y à cada vno, facultad, y comiſsion en forma.

§. III.

El Juez ante quien ſe deben pedir los Apremios, quando ſean neceſſarios, para la Cobranza, y paga de eſtos Derechos, es el Obiſpo, ò Arzobiſpo, ò ſus Vicarios, ſin que ſufrague à la Igleſia, Lugar pìo, ò Comunidad Ecleſiaſtica la calidad de ſer del Real Patronato, ò regular, ni otra alguna, ni para declinar juriſdiccion à la Real Camara de Caſtilla, como ni tampoco la prerrogativa de fuero activo, y paſsivo, que goce ſegun ſus Privilegios, para que pueda acudir à ſus Juezes Conſervadores, mediante que la expedicion de Apremios, para la Cobranza de los Tributos Regios por las nuevas Adquiſiciones, eſtà cometida immediata, y directamente por el Concordato, y compete con privativa juriſdiccion, y ſumiſsion al Tribunal Dioceſano, reſpecto à los Obiſpados, ò Arzobiſpados donde eſtèn executadas, ò ſe executaren las mencionadas Averiguaciones, ò Adquiſiciones.

Si con motivo de Repartimiento de eſtos Tributos, ſu exaccion, y Cobranza, alguna Igleſia, Lugar pìo, ò Comunidad Ecleſiaſtica puſieſſe demanda, ò quexa ante el Juez Diocesano, ò algun Miniſtro de S. M. y ſe le compeliere à comparecer en el Tribunal Ecleſiaſtico, harà las convenientes proteſtas de declinar ſu juriſdiccion, y de no atribuirle la que no le toca: pedirà, que ſe inhiba, y remita los Autos al Juez de Rentas, y darà puntual quenta al Conſejo: y interìn, y en caſo de comminarle con Cenſuras, interpondrà el Real auxilio de la fuerza, ſegun eſtà prevenido por los Capitulos de Millones, reſpecto de que ſiendo demandante la Igleſia, Lugar pìo, ò Comunidad Ecleſiaſtica, debe ſeguir el fuero competente del Reo demandado, el que en eſte caſo lo es ſolo el Superintendente, ò Subdelegado

de

de Rentas Reales, y el que deberà ſubſtanciar, y determinar eſtas Cauſas: y de ſus determinaciones ſolo admitirà para el Conſejo las Apelaciones, que ſe interpuſieſſen en los caſos, y coſas que aya lugar, y no para ninguna Audiencia, Chancillerìa, ò Conſejo, ni otro Tribunal, ſegun, y como lo tengo mandado por repetidas Reſoluciones, y poſteriormente por la de ſiete de Julio de mil ſetecientos y quarenta y dos.

Aviendo el Adminiſtrador de Rentas pedido al Juez Ecleſiaſtico, que compela à los Deudores à la paga de los debidos Derechos: ſi ſe reſiſtiere, ù omitiere hacerlo, podrà, dexando intactas las Perſonas de los Ecleſiaſticos de dichas Igleſias, Lugares pìos, y Comunidades, proceder contra ſus Fincas, afectas à las Reales Contribuciones, haſta eſtàr pagada la Real Hacienda de ſu haber.

§. IV.

La Cobranza de eſtos Derechos por aora, y haſta tanto, que ſe reſuelva ſi ſerà conveniente hacerſe por las Juſticias de los Pueblos, ſe encarga à los Adminiſtradores principales de Rentas Provinciales, aſsi en las Provincias, en que eſtàn en Arrendamiento, como en las que ſe adminiſtran de quenta de mi Real Hacienda, como antes de aora eſtà mandado: à los quales, y ſus Subalternos, que eligieren, y hagan exequible la Cobranza, ſe les aſsigna por ella, y ſu conducion à las Arcas Reales de los reſpectivos Partidos, por ſu quenta, y rieſgo, vn ſeis por ciento, en la propria forma, que por Ordenes mias, è Inſtruccion del año de mil ſetecientos y veinte y cinco, ſe concede à las Juſticias de los Pueblos. Y para que tenga integro, y puntual efecto la Cobranza, y que ſe conozca deſde què tiempo empezò el adeudo, haràn los Superintendentes, y Subdelegados, que por ſus Contadurìas ſe les dèn ſin dilacion Certificaciones de todos los Teſtimonios de las nuevas Adquiſiciones hechas,

aſsi

assi con intervencion de instrumento publico, como de las hechas por simple papel de convenio, ò de palabra: Y arreglandose al parrafo segundo de esta Instruccion para la calidad, y cantidad de Derechos adeudados, procuraràn, y solicitaràn con diligencias extrajudiciales, que las Iglesias, Lugares pios, y Comunidades Eclesiasticas, los satisfagan: y en caso de demora, ò renitencia, pediràn al Juez Diocesano los apremie à su paga, dando mensualmente quenta al Consejo de todo lo que en todos estos assumptos fueren executando, y ocurriere: con apercebimiento, que de qualquiera morosidad, ò descuido en la execucion de lo referido, puesto que sea en mi noticia, tomarè la mas severa resolucion, como en materia de tanta importancia, y conueniencia de mis Vassallos Legos.

§. V.

La quenta, y razon de este Caudal se ha de llevar por aora con separacion en las Contadurìas de las Superintendencias, y su importe se ha de conducir à las Arcas Reales de cada Provincia, ò Partido, en cuya comprehension se huviesse causado, practicando la conducion por quenta, y riesgo de los Adminstradores, durante el tiempo en que corran con este encargo: Y assimismo han de remitir estos à la General de Valores, Relaciones cada año, con separacion de los que estas cantidades huviessen producido.

§. VI.

El producto de dichas Cantidades en cada tercio del año, se ha de baxar, y repartirse de menos à los Legos en los Pueblos Encabezados en donde se huvieren hecho las nuevas Adquisiciones, por ser justo, que desde el Concordato queden libres los Legos de la obligacion de pagar los Reales Derechos por Bienes, que no tienen, y enagenaron en manos muertas, y ser este el motivo de aver pedido, que los adquiriessen con este gravamen, y carga

de

de Reales Contribuciones, en la miſma forma, que lo eſtaban en poder de los vendedores; pero en los Pueblos que no ſe huvieſſen Encabezado, ſe aplicarà el Caudal à favor de los Recaudadores, por los Derechos, que han dexado de percibir de las nuevas Adquiſiciones hechas, durante el tiempo de ſus Arrendamientos: y por la propria razon à beneficio de mi Real Hacienda, donde ſe adminiſtran las Rentas de ſu quenta.

§. VII.

Las coſtas que ſe cauſaren en la ſolicitud, y Cobranza de eſtos Derechos, juſtificandolas los Adminiſtradores ante los Superintendentes, y Subdelegados, ſe ſatisfaràn de ſu producto; y interin no huviere algun Caudal, las ſupliràn los Adminiſtradores para reintegrarſe de ellas del primero, que produxeren eſtos efectos en cada tercio, precediendo aprobacion del Conſejo.

Aunque los Ecleſiaſticos particulares ſeràn eſſemptos de contribuir por las nuevas Adquiſiciones, deben zelar los Superintendentes, Subdelegados, y Adminiſtradores, que no ſe hagan confidenciales por las Igleſias, Lugares pìos, y Comunidades, en cabeza de Ecleſiaſticos particulares, à fin de eximirſe por eſte medio de contribuir los Reales Derechos; y ſi tuvieren noticia de averſe practicado, haràn los Adminiſtradores informacion del nudo hecho, y con expreſsion del nombre, y apellido del Ecleſiaſtico, y del Lugar pìo, ò Comunidad, la remitiràn al Conſejo, para que ſe tome la providencia, que correſponde contra los defraudadores de mis regalìas, y Derechos.

Han de zelar aſsimiſmo, que el Patrimonio, à cuyo titulo ſe quiſieſſen Ordenar los Clerigos, no exceda en lo futuro la ſuma de ſeſenta excudos de Moneda de Roma; y que ſi por los Legos ſe ſingieſſen donaciones, enagenaciones, y contratos coluſivos à favor de los Ecle-

ſiaſti-

siasticos particulares, para eximir injustamente baxo de este falso pretexto à los verdaderos Dueños de los Bienes de contribuir los Reales Derechos: además de que por estas colusiones incurren en Excomunion reservada al Nuncio Apostolico, haràn los Administradores justificacion sumaria de este hecho, con expresion de los nombres, y apellidos de dichos Eclesiasticos, y Legos, y la remitiràn igualmente al Consejo, en cuya vista se tomarà con seriedad la providencia, que sirva de exemplar escarmiento.

Y si los Coronados, que no fueren Beneficiados, y los que no tuvieren Beneficios, ò Capellanias, que excedan la tercera parte de la Congrua tassada por el Synodo para Patrimonio Eclesiastico, aviendo cumplido la edad, que los Sagrados Canones han dispuesto, no fueren promovidos por su culpa, ò negligencia à los Ordenes Sacros: solicitaràn los Administradores de Rentas, que los Obispos, precediendo las advertencias necessarias, les señalen el dia en que debe empezar el termino fixo, que no exceda de vn año para adquirirlos; y que si passado este tiempo, no fueren promovidos por culpa, ò negligencia de los mismos Interessados, los consideren, y à sus Bienes, gravados, y sujetos à la paga de todos los Derechos, y demàs Impuestos publicos, respecto de que en este caso difine, y manda el Concordato, que no gocen essempcion alguna. Y si teniendo los Coronados Congrua suficiente, no pueden por su incapacidad ser promovidos (como sucede algunas veces) los Administradores informaràn con justificacion los que sean, para que se providencie sin dilacion lo conveniente, à fin de que no subsista alguno por mas tiempo, en fraude, y notorio grave perjuicio de las cargas de los Legos.

La presente Instruccion no se entiende, ni por ella se hace novedad en quanto à las nuevas Adquisiciones, que se hacen en Cataluña, en donde por ellas contribuyen, no

solo

solo las Iglesias, Lugares pìos, y Comunidades, sino tambien los Eclesiasticos particulares.

Tampoco se harà novedad en los Reynos de Valencia, y Mallorca, por lo que mira à los Reales Derechos de Amortizacion, que las Iglesias, Lugares pìos, y Comunidades Eclesiasticas pagan à mi Real Hacienda, por la Licencia, y habilitacion para adquirir Bienes de Realengo, mediante que los Bienes adquiridos por las Iglesias, Comunidades Eclesiasticas, y Lugares pìos, despues de la fecha del Concordato, aunque aya sido con mi Real Licencia, y pagando el Derecho de Amortizacion, deben satisfacer el mismo tributo à que estaban sujetos los mismos Bienes posseìdos por los Legos.

En las dudas, que ocurrieren en la practica de estas Reglas, se ha de acudir precisamente à mi Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, à quien tengo conferido toda mi facultad para restringirlas, y ampliarlas, segun pareciere conveniente en los casos, y circunstancias, que ocurran.

§. VIII.

Los Ministros, à quienes llevo encargada la Cobranza de los Derechos por las nuevas Adquisiciones, se arreglaràn à lo prevenido en la Instruccion del año de mil setecientos y veinte y cinco, à excepcion de proceder contra las Personas de los Eclesiasticos, y de pedir los apremios ante otros Juezes, que los Diocesanos; y si los Obispos impidieren (lo que no se espera de su zelo, y amor à mi servicio) con pretextos insubstanciales, la Cobranza, ò la retardaren con demòra de sus providencias, ò las dieren tales, que no sean eficaces para el puntual efecto; como tambien si los Ministros de Rentas excedieren, ò faltaren al cumplimiento de sus obligaciones: suspendiendo los efectos de mi innata benignidad, y clemencia, y vsando de mi Soberanìa, y Real potestad economica, harè experimentar los de rigurosa justicia,

por

por ser de suma importancia à mi Real servicio, y bien del publico, la practica, obedecimiento, y observancia de lo convenido, y ordenado con la Santa Sede en el expressado Concordato, y en esta Instruccion. Por tanto, mando à los Superintendentes de mis Rentas Reales de las Provincias de estos mis Reynos, Subdelegados de los Partidos, ò Thesorerìas de ellas, y Administradores Generales de las mismas Rentas Reales, guarden, cumplan, y executen la referida Instruccion, y la hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en cada vno de sus Capitulos se contiene, sin que contra su tenor vayan, ni permitan ir, en manera alguna; y que tambien la comuniquen à los Ayuntamientos de las Cabezas de Provincia, Partidos, y Thesorerìas para su inteligencia: Y encargo à los Reverendos Arzobispos, y Obispos, y demàs Prelados, que cada vno en su Distrito ordenen, que sus Provisores, y Vicarios no permitan, que ninguna de las Iglesias, Lugares Pìos, y Comunidades Eclesiasticas, contravengan en todo, ni en parte; y antes bien los contengan, corrijan, y reglen à la observancia del Concordato, Breve de su Santidad, y Capitulos de la preinserta Instruccion, que assi es mi voluntad, y que se tome la Razon de ella en mis Contadurìas Generales de Valores, Distribucion, y Millones, y se ponga Copia en las de las Superintendencias de las Provincias, y Partidos. Dada en San Lorenzo à veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y quarenta y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Andrès de Otamendi = Es Copia de la Real Instruccion, que original queda con los Papeles de la Secretarìa de Hacienda. . . . .

Prosigue. Y para que tenga efecto la expressada Real Orden, y lo por mì providenciado en su obedecimiento, y cumplimiento, dirijo el presente, por el qual, dicho Administrador . . . . luego que le

reci-

✠

Para despachos de officio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE SETECIENTOS Y SESENTA.

recibàn, ò con èl sean requeridos, y los Administradores de Rentas, y demàs Ministros, y Personas à quienes en qualquier manera toque, ò tocar pueda la execucion, y observancia de lo resuelto por S. M. en la Real Cedula, è Instruccion formada por el Consejo, y por mì providenciado, à consequencia de la vltima Real Orden, lo guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, sin que contra su tenor, y forma vayan, ni consientan ir en manera alguna, baxo del apercebimiento impuesto en el citado preinserto Auto: y mando à qualquier Escribano, que sea requerido, lo notifique à quien convenga, y de ello dè Testimonio, baxo de la pena de veinte ducados, aplicados en la forma ordinaria. Dado en Sevilla, en diez y ocho de Marzo de mil setecientos y sesenta años.

F.

El Marquès de Monterreal.

Por mandado de su Señorìa.

Carlos de Silva